

ROBO CON VIOLENCIA

ACUSADO: ARNALDO FABIÁN TAPIA GAETE

RIT: N° 148-2025

RUC: N° 2400938512-2

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes: Que el día cuatro de este mes y año, ante una Sala de este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Patricia Bründl Riumalló, quien dirigió la audiencia, María José García Ramírez e Ingrid Droguett Torres (subrogante legal), se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N° 148-2025 seguida por el delito de robo con violencia, en contra de **ARNALDO FABIÁN TAPIA GAETE**, cédula nacional de identidad N°**15.356.265-2**, nacido el 16 marzo 1983, 42 años, soltero, músico, domiciliado en Padre Liam Holohan N°6812 de la comuna de Cerro Navia, actualmente en prisión preventiva por esta causa.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público el fiscal don Fernando Donoso Rosello. La Defensa, estuvo a cargo del defensor penal público, don Washington Fernández González.

SEGUNDO: Acusación: Que, los hechos que forman parte de la acusación del Ministerio Público, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

El día 10 de agosto de 2024, alrededor de las 14:00 horas, a la altura de la intersección de la avenida Carrascal con calle Pedro Gil de Castro, comuna de Quinta Normal, el acusado ARNALDO FABIÁN TAPIA GAETE, en compañía de otro sujeto no identificado, abordaron a la víctima de iniciales A.A.F.A. de 13 años, a la que estaban siguiendo, donde uno de ellos la toma por la espalda, sujetándola fuertemente a la altura del cuello o de los hombros, mientras el acusado se colocó a su costado derecho, tomándola de igual forma del cuello, sujetándola, exigiéndole la entrega de sus pertenencias, diciéndole entrega todo, comenzando el acusado a revisar sus vestimentas, sustrayéndole desde el bolsillo derecho de su pantalón, su teléfono celular marca Samsung, color azul, con carcasa color rosado, instantes en que el acusado le propina una puñalada a la altura de su hombro derecho con un arma corto punzante ocasionándole una herida cortante con sangrado, empujándola hacia atrás, haciéndole una zancadilla, cayendo de espaldas al pavimento, huyendo con la especie en su poder. Resultando la víctima a consecuencia de estos hechos con una herida cortante en hombro derecho que

llega hasta el plano subcutáneo, no penetrante, según DAU, lesiones de carácter leves.

Los hechos descritos son constitutivos del delito de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, encontrándose el delito en grado de desarrollo **consumado**.

Al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de **autor** del delito materia de la presente acusación, toda vez que ha tenido una participación inmediata y directa en los hechos.

Concurren las agravantes de los artículos 12 N°16 del Código Penal, es decir, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie; artículo 456 bis N°2 del Código Penal, es decir, ser la víctima un niño en manifiesto estado de inferioridad física; y, artículo 449 bis del Código Penal, agrupación de dos o más personas.

Previas citas legales, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado **ARNALDO FABIÁN TAPIA GAETE** la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura: **El persecutor** señaló que en juicio acreditará los hechos y participación al tenor de la acusación fiscal. Destacó para ello, la prueba testimonial, en particular de la víctima, quien dará cuenta que luego del ataque siguió a los hechos recibiendo ayuda de vecinos quienes retienen al acusado, a quien no perdió de vista, lo que se ratifica según versiones de los funcionarios policiales y municipales que de igual forma depondrán, en coincidencia con los asertos de su madre, otros medios de prueba y documentos que presentará, agregando la gravedad del hecho por tratarse de una menor de edad, atacada por dos sujetos quien pese a estar lesionada, contribuye a la detención, por lo que pidió se dicte veredicto de condena.

La defensa, expuso que no discutirá que la víctima sea menor de edad y resultó lesionada, sin embargo refiere que el imputado es ciego, lo que resulta relevante en relación a las acciones que se le atribuyen, dando cuenta que mantiene informes médicos que así lo determinan y que ofrecerá como prueba nueva, en donde se describe que en uno de los ojos no hay reacción a la luz y en el otro tiene opacidad o catarata en donde es difícil establecer su ceguera, no obstante que cuenta con

informe que a través de aquel solo observa luces y sombras, así entonces cuestiona si el acusado es quien participa en el hecho, lo que estima imposible al tenor de los informes que anuncia.

Agrega que las exigencias de las normas procesales en relación con la prueba nueva son más débiles respecto de la defensa, incluso se permiten para el caso de sentencias ejecutoriadas, lo que vincula con el valor de la justicia.

Reconoce que no puede determinar el nivel de ceguera al momento de comisión, pero ante la imposibilidad de afirmarlo o negarlo se genera una duda razonable que debe llevar a su absolución.

CUARTO: Declaración del acusado: Advertido de sus derechos decidió declarar.

Señaló que, sabe que los hechos fueron el 10 agosto de 2024, estaba en su casa, su suegra estaba enferma, salió con su señora a tomar la micro, iba con su bastón ya que necesita que lo guíen del brazo, él se dirigía a la farmacia, su señora le indicó donde bajarse de la micro, alguien le ofreció ayuda, dio pasos con aquel de sexo masculino y este le dijo si tenía dinero, pero le respondió que no, el sujeto se enojó y le soltó el brazo, de repente cae alguien sobre él, se puso de pie, luego llegó una mujer gritando este delincuente le robó a mi hija, eso hizo que arribaran más personas, lo golpearan con el bastón en sus manos.

Indicó que, seguridad ciudadana se percató que no veía, también personal policial quienes le dijeron lo llevarían a comisaría, pero luego a su casa, después fue pasado a control de detención, tuvo una defensa que no lo ayudó, aun cuando pidió las cámaras del sector, las que nunca recibió.

Añadió que la mujer que lo acusa antes había tenido problemas con su mujer, entre ambas se conocen y a él también, no sabía quién lo acusaba hasta que estando privado de libertad su pareja le contó.

No es efectivo que le encontraron el celular, pidió le tomaran las huellas, agregó que ese día no portaba armas, nunca lo ha hecho.

A su defensa, desconoce lo que ocurrió con su bastón, fue agredido y golpeado, incluso lo registraron y se llevaron sus pertenencias, la mujer que lo acusa hizo una funa con su cédula de identidad, carabineros no lo registró, sino que lo llevaron a la comisaría donde lo registraron, no le hallaron arma blanca ni teléfono celular, funcionarios municipales no lo revisaron.

Sobre sus problemas de visión, indicó que, estando privado de libertad en 2022, tuvo un golpe por caída de escalera y comenzó a ver raro y en el hospital penal no había profesional para revisarlo, debía esperar recuperar su libertad. Así cuando salió,

ya estaba casi ciego. Tiene una cicatriz en la nariz y en la cabeza, resultó afectado en ambos ojos.

Después cuando se vio en libertad le dijeron que tenía su retina engrosada y no había recuperación, en el ojo derecho tiene visión de túnel, desprendimiento de retina, desgarro de pupila y en el izquierdo cataratas quirúrgicas que cubren su ojo. En el izquierdo no ve nada, por el derecho solo luz o sombra.

Se vio en consultorio El Otto, después fue a hospital, pero siempre debió esperar y no cuenta con medios para pagar atención particular.

Consultado sobre su capacidad visual al año 2024, sostuvo que es la misma a la de hoy. Debe usar bastón para guiarse y ver delante suyo.

Al fiscal, reiteró que tuvo el trauma ocular en año 2022, no se recuerda la fecha, entre mayo y junio, señaló que cuando concurrió al hospital penal veía con deformidad, hoy está en peor condición que en esa época, salió en libertad en el 2023, no recuerda mes.

Reiteró que lo abordó un hombre, no lo vio, sintió a un sujeto que tenía olor a alcohol, lo tomó del brazo y lo ayudó a bajar de la micro. Señaló que lo cita porque en la acusación se dice que iba con alguien, pero no era así, sino que le ayudó para pedirle dinero.

Los hechos ocurren a las 12:30 aproximadamente, no sabe si la víctima o quien lo ayudó se cayó encima suyo y él también cayó al suelo, se puso de pie y escucha una voz de mujer diciendo este delincuente le robó a mi hija, yo lo conozco. Esto acontece en el mismo momento, la mujer se llama Paola Alfaro.

Sabe que eran las 12:30 horas porque a las 12:00 horas salió con su mujer y se bajó tres paraderos más adelante, los cuenta porque iba a comprar seguido el producto para su suegra.

Cuando los hechos ocurren quedó inmóvil, algunos lo golpeaban, otros se reían, en el control de detención le señaló a la defensa que no veía, pero no le creyó, nunca hizo nada por él.

Lo llamaron a declarar, pero su abogada nunca se presentó, y cuando fue a la visita donde no le pudo firmar el documento la abogada le dijo que declararía en el juicio.

Señaló que no lo dejaron declarar.

Al tribunal aclaró que el hospital el Otto queda cerca del hospital Salvador.

Al final del juicio, señaló que siempre quiso declarar y que los informes médicos que constan en la causa fueron pedidos por el tribunal, agregó que necesita ayuda y le resulta difícil estar privado de libertad en su condición.

QUINTO: Prueba de cargo: Que, a fin de sustentar su pretensión, el Ministerio Público incorporó prueba testimonial, documental y otros medios de prueba:

TESTIMONIAL

1.- CESAR ANTONIO MIRANDA PACHECO, CI 15.202.221-2, 42 años, funcionario municipal seguridad pública, con domicilio en Carrascal 4449, comuna de Quinta Normal, quien previo a su juramento expuso **al fiscal** que, el 10 agosto de 2024 estaba de servicio primer turno de patrullaje en la misma comuna, por ser funcionario de seguridad recibió llamado de la central de cámaras quienes les informan de una detención ciudadana en Carrascal con pasaje B, al llegar había una menor de edad que estaba con su madre y ella le manifiesta que le habían robado su celular dos individuos desconocidos, con los cuales forcejeo y uno de ellos le propinó una puñalada en el hombro, que fue superficial. Agregó que 50 metros adelante, había transeúntes que tenían a un retenido, que se encontraba sentado y vestía polera color morado, jeans oscuro y zapatillas verdes, se veía bien. Se regresó a donde la víctima y le pregunta si conocía o era la persona que participó en el hecho y ella se lo confirmó como quien participa en la sustracción. Volvió donde el detenido, lo esposó y lo trasladó al vehículo municipal, llamó a la central para avisar a carabineros quienes arriban y suben al detenido a su carro, en su caso, trasladó a la niña y luego prestó declaración.

A la niña le robaron un teléfono celular, recibió el llamado de la central de cámaras a las 15:20 horas, desconoce la hora exacta del hecho.

Que el sujeto cuando fue detenido dijo que no había sido, que iba pasando por otro lado, no recuerda el tenor exacto de sus dichos, no sabe lo que aconteció con el otro sujeto.

Se exhibe set de imágenes N° 1: 6) reconoce persona de polera morada y jeans oscuro.

No recuerda que la víctima haya descrito las vestimentas.

Para refrescar memoria, se exhibe su declaración del sábado 10 agosto 2024, 15:55 horas prestada ante subcomisaria carrascal: "Retenido a uno de los sujetos, el cual vestía de polera de color morado, jeans azul oscuro y zapatilla de color verde".

Expuso que la persona de la foto es quien detuvo y quien sindicó la víctima.

Carabineros llegó entre 10 a 15 minutos desde que el pidió la cooperación.

En cuanto al detenido, no lo registraron, nada de él le llamó la atención, solo lo esposó y trasladó al vehículo municipal.

A la defensa, consultado si halló un arma blanca, indicó no recordarlo, no sabe si tenía celular, pero a la vista no le vio arma blanca ni teléfono celular,

Sobre el cómo se recuperó el celular, lo desconoce, al parecer fue entregado por un transeúnte a la víctima.

Los transeúntes eran dos o tres varones, no se recuerda de haberle tomado sus datos, solo habló con la niña.

Al tribunal, indicó que fue la niña quien a su llegada le dio cuenta de los hechos.

2- GONZALO LOPEZ VERA, CI 12.160.740-9, 44 años, Sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Subcomisario Centro de Concepción, ubicada en Manuel Montt 970, quien luego del juramento **al fiscal** indicó que, asiste por un robo con violencia del 10 de agosto de 2024. Estaba de segundo turno con el cabo Nicolás Torres en vehículo Z9025, alrededor de las 15:35 recibieron llamado de la subcomisaría Carrascal para dirigirse a Avenida Carrascal con Pasaje B, en donde había personal municipal de la comuna de Quinta Normal que tenían retenido a un hombre que había cometido robo a menor de edad. Al llegar estaba el personal municipal que al interior de su vehículo tenían a un sujeto y sindicaron a una víctima que estaba en el mismo lugar que era menor de edad, se acercó a ella, estaba acompañada de su madre, le consultó a la niña lo ocurrido y ella le dice que alrededor de las 13:40 horas salió de su casa a Quinta Normal a casa de una amiga, donde aborda un vehículo de locomoción colectiva 505, que al llegar cerca de las 14:00 horas se baja en intersección de Pedro Gil con Carrascal, en donde hay un paradero, camina al poniente y se percató que bajan junto a ella dos hombres, continuó caminando y uno de los sujetos con polera de color rojo se le acerca y la aborda tomándola desde el cuello apretándola fuertemente con antebrazo, manifestando que entregue todo y otro sujeto que lo acompaña con polera morada de igual forma lo toma del cuello y registra sus vestimentas, sustrayéndole del pantalón, bolsillo derecho, su celular Samsung, azul con carcasa rosada, este sujeto le propina un fuerte golpe a la altura del hombro derecho, los dos sujetos le hacen zancadilla y la lanzan al suelo de espalda, ella se reincorpora y le lanza una patada al sujeto de polera roja, la joven siguió a los sujetos, luego se percata que transeúntes que iban en vehículos particulares interceptaron a ambos sujetos, el de polera roja se da a la fuga por Carrascal y el de polera morada es retenido, allí es que llega personal municipal quien retiene al sujeto, en ese momento se le acerca a la joven un hombre quien le entrega su celular que estaba botado en la misma vía pública, que la niña se percató de sangre en el hombro, llegó al lugar personal de bomberos quienes la asisten medicamente y luego la joven les indica al sujeto que estaba en el vehículo municipal, por lo que le dan lectura de sus derechos y detienen, luego le constatan lesiones y trasladan a unidad policial, siguiendo con el procedimiento.

La niña estaba junto a su madre, quien llegó porque la llamaron por teléfono, no presenció los hechos.

Exhibe set N°1, describe: 1) lugar de la detención, pasaje B esquina Carrascal; 2) herida cortopunzante a altura del hombro derecho; 3) misma herida ya atendida; 4) celular color azul con carcasa rosada; 5) misma especie; 6) vestimentas del detenido, polera morada lila y jeans, 7) mismo sujeto.

El detenido resultó ser Arnaldo Tapia Gaete, de 41 años.

La víctima de nombre Anais.

El detenido no tenía lesiones, tampoco las manifestó, pero por protocolo lo llevaron a constatarlas.

A la defensa, confirmó que la niña le dice que el de polera morada se ubica en zona derecha, la toma del cuello sustrae la especie y quien le da el golpe en el hombro. El de polera roja es quien le pidió entregar todo.

Confirmando que registró al detenido, no le encontró arma blanca, tampoco celular, tampoco se levantó un arma blanca, se hizo inspección ocular y no se halló.

La misma víctima le dijo que un transeúnte que participó de la retención le entrega el celular que estaba en el suelo.

Confirmando que el detenido usaba zapatos tipo botines color café.

Al ejercicio del artículo 329 CPP del fiscal en que exhibe foto de vestimentas describe observar zapato color café y cordones color marrón. Corrige que el cordón es color verde.

3. NICOLAS MATIAS TORO BECAR, CI 20.077.842-1, 26 años, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en Embajador Gómez N°2261, comuna de Quinta Normal, Subcomisaría Carrascal, quien luego del juramento **al persecutor** señaló que, el 10 agosto 2024, alrededor de las 15:35 horas, estaba de segundo turno, acompañante del Sgto. 1° Gonzalo López Vera, movilizados en Z9025, cuando recibieron comunicado de la unidad indicando que en Avenida Carrascal con pasaje B, había personal municipal con un sujeto retenido sindicado por robo con violencia a una menor. Al llegar al lugar se entrevistan con la niña que estaba con su madre, la niña Amaya y madre Paola. La niña indica que ese día alrededor de las 14:00 horas sale del domicilio en Cerro Navia donde una amiga en Quinta Normal, tomó la micro 505 descendiendo en la intersección de Pedro Gil con Carrascal, donde se percata que también lo hacen dos sujetos, caminó al poniente, los sujetos la seguían, avanzó unos pasos y uno de ellos, de polera roja la abraza fuertemente por espalda, altura del cuello y un segundo de polera morada, se ubica sector derecho y la toma por el cuello, el de polera roja le exige entregara sus cosas y el de polera morada la registra sustrayéndole su celular Samsung, azul con carcasa rosada, el mismo individuo le da un golpe en el hombro

derecho, ambos le hacen una zancadilla y cae hacia atrás, ella se reincorpora y le da una patada al de polera color rojo diciéndole que buscara un trabajo, los sujetos huyen al poniente por Carrascal, la joven los sigue y en Avenida Carrascal con pasaje B, de diversos vehículos descienden hombres y mujeres que la asisten y detienen a los sujetos, huyendo el de polera roja, quedando el de polera morada, para luego acercarse un sujeto quien le entrega el celular que estaba en la vía pública. Acto seguido llega su madre y bomberos quienes asisten su herida cortopunzante, luego arribó personal municipal y carabineros a las 15:55 horas siendo identificado el detenido como Arnaldo Tapia Gaete, siendo trasladado por carabineros y personal municipal a la víctima para constatar lesiones.

La víctima indicó que el sujeto detenido era quien le había dado el golpe y sustraído su celular.

El detenido no contaba con lesiones, no observó nada que le llamara la atención y este nada dijo al momento de detenerlo.

Entre el paradero y el lugar de detención existen unos 30 metros de distancia aproximados.

A la defensa, refirió que, es la víctima quien le cuenta que un transeúnte le entrega el celular, al registrar al detenido no le encuentran arma blanca ni celular ya que estaba en el suelo, reiteró que el de polera roja es quien la toma por la espalda y le pide entregar todo, así como que el de polera morada la registra, le sustrae el celular y le da el golpe tipo herida cortopunzante.

4. A.A.F.A., CI 23.468.142-7, víctima, nacida el 27 octubre 2010, estudiante, con domicilio reservado, quien en sala especial **al persecutor** señaló que, asiste por lo que le pasó hace un año, la intentaron asaltar, iba a la casa de una amiga no se recuerda la fecha, eran las una a dos de la tarde, tomó una micro, bajó en el paradero, va a cruzar la calle y aparecen dos sujetos, uno "gordito bajito" y otro "alto y flaco", que le dieron como un abrazo por detrás, el gordito le dijo que pasara el teléfono y le revisó bolsillos, el otro la estaba sosteniendo mientras el primero buscaba el teléfono, luego que la encontraron la tiraron al piso y se comenzó a defender, le gritó que le devolvieran el teléfono, se levantó y empezó a pedir ayuda pero los demás no hicieron nada, ellos cruzaron la calle, los siguió y un hombre se bajó de una moto y empezó a ayudar y de ahí no se acuerda.

Tampoco se recuerda como la ayudó, señaló que intentó defenderla.

Sobre las personas que la asaltaron, uno salió huyendo y al otro lo atraparon. El gordito bajo usaba polera azul/morado y el otro con polera roja, atraparon al primero, luego llegaron las personas de alrededor y acorralaron al sujeto, una persona siguió al que huyó, pero no lo alcanzaron.

El teléfono lo habían lanzado a un arbusto y una persona que estaba por ahí comenzó a buscarlo y al encontrarlo se lo entregaron. Era un Samsung azul. La carcasa era morada transparente, corrige era rosada.

Afirmó que después llegaron otras personas, no sabe de dónde, confirmó que llegó su madre al rato después.

Sobre el sujeto detenido se lo llevaron los carabineros.

Que la apuñalaron en la zona del hombro derecho. Uno de los que la sostenía tenía un cuchillo en las manos, no se había dado cuenta, después pasaron unos minutos en donde una señora le dijo que tenía el chaleco roto y allí estaba la herida.

Confirmó que esto se lo contó a su mamá y a quienes estaban en el lugar.

La defensa no contrainterrogó, **el tribunal** no pidió aclaraciones.

5. PAOLA VIRGINIA ALFARO MONDACA, CI 14.259.876-0, nacida el 18 noviembre de 1974, con domicilio reservado, quien después de su juramento, **al fiscal** refirió que, asiste por el asalto de su hija el 10 de agosto, donde la apuñalaron y quitaron el celular a la bajada de la micro, esto es en el 2024.

Estaba en su casa, era primera semana que la niña salía sola e iba donde una amiga, eran diez para las dos de la tarde, pasados veinte minutos, la llama una persona del teléfono de su hija diciendo que la habían asaltado y estaba apuñalada y que estaba muy nerviosa y lloraba. Fue de inmediato donde estaba, es cerca del colegio donde estudia, había mucha gente, parte de ella afirmando a una persona, la niña lloraba, tenía sangre en su espalda, mucha gente le decía lo que había ocurrido, que le habían quitado el celular y eran dos sujetos, después llegó paz ciudadana, bomberos, carabineros y una ambulancia. Que cuando vio a su hija, le vio una gran herida sangrante, la niña quedó en shock, carabineros tomó al sujeto y luego se lo mostraron, le preguntaron a su hija si era uno de ellos y la niña lo confirmó, llevándose del lugar.

Su hija le refirió que él era, cuando ella llegó, la niña estaba frente al hombre.
Reconoce al imputado en sala.

Sobre el robo, su hija le dijo que venía bajando de la micro 505, iba por Carrascal y descendió frente al paradero de Gil de Castro, que sintió a dos personas corriendo detrás de ella, que la tomaron del cuello, lanzaron al suelo y le dieron un combo, quitándole el celular además de registrarla, que vio que corrieron por el frente de Carrascal, ella se quedó sentada en el suelo.

En el momento en que ella se la topó le dijo que el hombre de rojo se fue corriendo por la cerámica Fanalosa.

Que su hija salió corriendo y al dar un semáforo en rojo, la gente se bajó y detuvieron a uno, arrancando el otro involucrado.

Esto acontece desde las dos de la tarde en adelante.

Que después que llega carabineros, le volvieron a preguntar a la niña si era él y así lo confirmó, diciendo que faltaba otro sujeto, todo esto mientras la atendía bomberos.

Después la llevaron a la posta de Carrascal, le pusieron 14 puntos, después declararon con fiscal, terminaron cerca de las doce de la noche.

Que después de los hechos, la niña no quiere que la gente se ubique detrás suyo, le quedó una cicatriz tipo "pelota", llora, explicó que su hija no pasa en la calle, fue traumático y también para la familia, no dormían bien al haberla dejado irse sola.

La niña declaró hoy porque no quiere que le ocurra a otro.

La defensa no contrainterrogó, **el tribunal** no pidió aclaraciones.

DOCUMENTAL.

DAU N°0087946 de la víctima de iniciales A.A.F.A., del SAPU Lo Franco, de fecha 10 de agosto 2024, 16:42 horas, paciente traída por madre por haber sufrido una agresión física asalto, refiriendo herida cortante en hombro derecho hace aproximadamente dos horas, diagnóstico: herida cortante en hombro derecho, pronóstico: lesiones leves.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Set fotográfico compuesto de siete imágenes que dan cuenta del sitio del suceso, la lesión de la víctima, especie recuperada y las vestimentas del acusado, elaborado por funcionario policial Nicolas Toro Becar.

SEXTO: Prueba de la Defensa: Que, No ofreció prueba propia, acogíendose la incorporación de la siguiente prueba nueva:

DOCUMENTAL.

1.- Informe de la ACHS, informe N° 347014, fecha 21 noviembre 2024 en relación con atenciones del acusado que indica -en lo medular- paciente refiere disminución de agudeza visual predominio izquierdo desde el día de detención por traumatismo recibido. Movimientos oculares conservados, ojo izquierdo opacidad de cristalino, percibe luz. Diagnóstico trastorno bipolar 2, catarata ojo izquierdo. Plan pendiente obra por oftalmología ASA, seguimiento por psiquiatría y control ASA SOS. Suscrito por Catherine Mejía García, Medicina General, Unidad Hospital ASA CDP Santiago 1.

2.- Informe de la ACHS, informe N°339831, fecha 12 marzo 2025, del acusado que indica en lo pertinente: paciente con antecedentes de trastorno bipolar 2, citado el 05 de febrero de 2025 a oftalmología no acude. Paciente refiere sentirse regular debido a su ceguera progresiva en aumento que imposibilita realizar las actividades

cotidianas, dolor de cabeza recurrente, ansioso, asintomático respiratorio, sin hematomas o contusiones recientes, niega ideación suicida. Al examen físico: al control de signos vitales hipertenso, resto dentro de límites normales, estables condiciones clínicas generales, se evidencia lesión blanquecina opacidad en OI, se evidencia midriasis en OD crónico, afebril, hidratado, eupneico, Dependiente de ayuda por su condición actual de ceguera, buena coloración de piel y mucosa. Diagnóstico trastorno bipolar 2, sospecha de HTA y antecedente de catarata OD y OI pérdida de agudeza visual total por trauma ocular.

3.- Ord 13.01.03.1916/25 del CDP Puente Alto, 02 de mayo 2025 mediante el cual se remite informe de salud del interno: informe 30 abril 2025 suscrito por América Gonzalez Figueroa, en lo pertinente, Al examen visual presenta catarata de ojo derecho y amaurosis de ojo izquierdo con disminución visual, visión borrosa por lo que se gestiona IC para tecnólogo de oftalmología.

4.- Informe de la ACHS, informe N° 344309, fecha 12 noviembre 2024, que indica -en lo medular- paciente refiere disminución de agudeza visual predominio izquierdo desde el día de detención por traumatismo recibido. Movimientos oculares conservados, ojo izquierdo opacidad de cristalino, percibe luz. Diagnóstico trastorno bipolar 2, catarata ojo izquierdo. Plan Valoración por oftalmología ASA, seguimiento psiquiatría y control ASA SOS. Suscrito por Catherine Mejía García, Medicina General, Unidad Hospital ASA CDP Santiago 1.

5.- Informe médico de 02 de septiembre de 2025, CDP Santiago Sur, Examen físico estable en su condición clínica, ojo izquierdo con opacidad del cristalino, arreflexico a la luz, ojo derecho hay reacción pupilar adecuada hay reflejo el estímulo visual, ojo derecho neurológico sin síntomas neuro hipertensivos. Resto del examen sin lesiones que reportar. IC oftalmología hospital San Borja Arriarán fue tramitada y se encuentra pendiente de respuesta. Suscrito por el doctor Jorge Aguirre Suárez.

6.- Informe médico de Gendarmería, 27 agosto 2025, CDP Santiago Sur, examen físico sin cambios con respecto de informe anterior, ojo izquierdo con opacidad del cristalino, arreflexico a la luz, ojo derecho hay reacción pupilar adecuada hay reflejo el estímulo visual, ojo derecho neurológico conservado. IC oftalmología hospital San Borja arriarán fue tramitada y se encuentra pendiente de respuesta. Suscrito por el doctor Jorge Aguirre Suárez.

7.- Informe médico de Gendarmería, CDP Santiago Sur, 10 junio 2025, diagnósticos trastorno bipolar en tratamiento, síndrome convulsivo de causa orgánica post traumático en tratamiento, catarata traumática post trauma ocular por lo cual padece discapacidad visual. Examen físico destaco ojo izquierdo con opacidad del cristalino, arreflexico a la luz, ojo derecho reacción pupilar adecuada. Neurológico

conservado. IC oftalmología hospital externo para evaluación especializada y se establezca diagnóstico específico. Suscrito por el doctor Jorge Aguirre Suárez.

8.- Informe médico de Centro de Referencia de Maipú, 11 septiembre 2025, respecto de atención al acusado. Resumen atención: Ojo derecho AV MM sc, fondo de ojo desprendimiento de retina antiguo con túnel abierto anterior, ecografía retiniana engrosada con gran desgarro de bordes evertidos. Ojo izquierdo: AV NPL sc NPL cc, catarata quirúrgica visión menor o igual a 0.1 cc, catarata blanca antigua. Observaciones: Refiere trauma hace tres años, se explica a paciente que se encuentra fuera de alcance quirúrgico y se deriva a baja visión para apoyo no vidente. Diagnóstico: confirma desprendimiento de retina ojo derecho es GES. Suscrito por Paola Dorta Salfate.

Adjunto, informe médico, 29 octubre 2025, diagnóstico: desprendimiento de retina ojo derecho, catarata blanca ojo izquierdo. Agudeza visual: Ojo derecho MM sc, ojo izquierdo NPL sc NPL cc. Cirugías y procedimientos: ecografía B (11 septiembre 2025). Indicaciones: control anual con oftalmólogo CESFAM. Otras observaciones: Paciente con atenciones en CRS Maipú desde septiembre 2025, se realizan las atenciones, exámenes y cirugías correspondientes a su diagnóstico. Suscrito por Marcelo Ramírez Schmidt.

PERICIAL.

1.- **RODRIGO DANIEL PAZ HENRÍQUEZ**, CI 8.548.083-9, médico psiquiatra, perito forense, domiciliado en Vicuña Mackenna 06, oficina 23, Providencia, quien luego del juramento expuso que, evaluó al imputado por enfermedad bipolar y en un ámbito inhabitual, revisó documentación emitida por dos oftalmólogos, Dra. Paola Dorte del CRS Maipú quien evaluó al imputado el 11 septiembre de este año y emitió un informe donde le hizo un fondo de ojo, un examen clínico de agudeza visual y una ecografía retiniana. Un mes después, en octubre, el médico jefe del servicio, el Dr. Marcelo Ramírez certifica que el examen y conclusiones de la evaluación de la primera se corresponden, concluyendo su derivación para recibir tratamiento en condición de ceguera, asimismo informe de internista del CDP Santiago Sur.

Ya no en su calidad de médico psiquiatra, sino que como médico forense se le pidió se pronuncie si los exámenes se condicen con la lex artis, que investigue bibliografía y se pronuncie sobre si las lesiones descritas en septiembre de 2025 estaban presentes a la fecha de comisión, agosto de 2024.

En lo referido a la situación de ceguera, refirió que en las cuatro entrevistas que realizó, buscó posibilidad de simulación, sin embargo, se convenció que no era así. Señaló que, según literatura, simular ceguera o demostrar que alguien simula ceguera

es bastante difícil, porque hay cegueras funcionales, disociativas que se vinculan a un componente psicológico.

En este caso dado que la patología de OI es catarata, una catarata blanca hipermadura que no deja pasar la luz y en OD un desprendimiento de retina antiguo que conduce a ceguera casi total. En uno de los informes la especialista describe ABMNN, debió investigar y determinar que se refiere a "agudeza visual movimiento de manos", significa que el imputado distingue luces, sombras y cuando uno le mueve manos delante puede distinguir cuando las manos están en el campo visual, cuando salen y la ve como la diferencia entre mayor luminosidad, menor luminosidad y eso es más difícil de simular.

Agrega que lo que resulta categórico es la ecografía y el examen de fondo de retina ya que la oftalmóloga la describe engrosada y con fondos evertidos, con desgarro. Indica que no tuvo a la vista las imágenes y probablemente eso habría sido aún más contundente, para tener la certeza. En paralelo destacó que, la especialista describe túnel abierto anterior, que adujo haber sido "otro quebradero de cabeza" porque la expresión túnel abierto anterior no es una expresión de uso habitual. Indicó que después de mucho buscar y preguntar, lo que describiría ese túnel abierto anterior sería una deformación del globo ocular y de la de lo que se llama la unión entre el humor vitrio, que es una especie de gelatina dentro del ojo y la retina y eso cuando hay un desprendimiento antiguo de retina se produce una reacción cicatrizal donde se va retrayendo la retina, se va también deshidratando el humor vitrio y eso genera una deformación, resultando inoperable lo que dijeron ambos oftalmólogos, tratándose de daño crónico e irrecuperable.

En cuanto a la catarata es más fácil de objetivar, ya que cuando mira el ojo izquierdo es visible, ya no se ve cristalino sino blanco, por lo que la pupila no reacciona a la luz, así entonces indica que del ojo izquierdo es totalmente ciego y en el ojo derecho hay reactividad pupilar, pasa luz, pero lo que queda de retina sin dañar es una porción que apenas permite distinguir luces y sombras.

Seguidamente refirió haber investigado la historia natural de las patologías. En su condición de médico general, refiere que existe la catarata traumática y todo indica que a propósito del accidente que sufrió en mayo del año 2022 estando preso en CDP Stgo. Sur se cae de una escalera y a partir de ahí empieza con todos los síntomas de un desprendimiento de retina, empezó a ver moscas, destellos, etcétera, nunca pidiendo ayuda, pues en esa fecha era operable. Sabe que en 2023 tampoco solicitó ayuda y a esa altura además del desprendimiento de retina tiene una catarata que evoluciona rápidamente del gris a opaco completo, no siendo actualmente operable.

Agregó que con esa información se puso a investigar qué es lo que dicen los expertos sobre la historia natural de estas de estas lesiones y estos dan cuenta que la proliferación vitroretiniana PVR, es una reacción de humor vítreo y retina en que se produce una cicatriz cuyo proceso dura años, para tener el grado de deformación de dicha unidad no es algo que ocurra en una semana o un mes, sino que, en un periodo de años, lo mismo en relación con la catarata, por ello cuando el acusado dice que salió del CDP Santiago Sur a estrellones con las cosas es concordante con la evolución.

Lo anterior, lo ratificó con las entrevistas a la madre y pareja, quienes dan cuenta que ya no trabaja, y que estaba en proceso de tramitar su invalidez cuando fue detenido.

Señaló que desde la defensoría se le preguntó ¿cabe la posibilidad que un año atrás el imputado haya tenido una capacidad visual como para ser el autor material del delito?, afirmó que desde el punto de vista funcional resulta implausible clínicamente seguir a la víctima, tener la precisión para tomarla del cuello, causarle una lesión en el hombro, correr y arrancar y huir con una precisión bioespacial no menor, aun cuando podría haber tenido otro rol.

De la misma forma afirma que le resulta extraña la versión que sostiene el acusado por el nivel de gravedad de su lesión.

Indica que hay dos cosas desde el punto de vista psiquiátrico que son incomprensibles, salvo que haya enfermedad o patología psiquiátrica. O sea, no se puede entender que una persona mentalmente sana se lesiona con esa gravedad, sale casi ciego un año después de la cárcel, termina de cegarse en los próximos meses y nunca va al médico, no pide y no tramita antes la credencial de invalidez y tampoco que una pareja lo deje salir.

A la defensa, es médico de la UC, cuenta formación psiquiátrica en misma Universidad y luego en el hospital psiquiátrico donde obtuvo experiencia y fue jefe subrogante del Hospital Horwitz, post doctorado en neurociencias en EEUU, dirigió un plan piloto de adolescente, dirigió el departamento de adolescentes del Hospital Calvo Mackenna y luego dirigió una asociación a propósito de las muertes de niños del SENAME, manteniéndose desde esa fecha en labores principalmente del ámbito privado y en el ámbito de la defensoría penal pública y en algunas causas con el Ministerio Público.

Consultado, adujo que es altamente improbable que con el nivel de ceguera el imputado haya desarrollado las acciones que se le atribuyen.

Aclaró que no constató el daño porque eso lo hicieron los especialistas oftalmólogos, en su caso, lo que hizo es es ver si ese daño coincide con la historia

clínica y cuál es el impacto funcional que tiene ese daño hoy y que podría haber tenido hace un año atrás.

Examinado acerca de si el nivel de ceguera en la fecha de comisión estaba inhabilitado para ejecutar la acción que se le atribuye, afirma que autor material es altamente improbable aun cuando podría haber tenido algún otro tipo de participación.

Al fiscal, su evaluación es en el impacto funcional de la discapacidad acreditada por el especialista, Indicó que, cualquier médico con una razonable formación clínica puede hacer una evaluación sobre cuál es el impacto funcional conociendo además la historia natural de una enfermedad y hacer una evaluación médico forense del impacto funcional y de la probabilidad que es que con esas lesiones hayas participado, o no en una en un delito como víctima o como victimario.

Confirmó que vio exámenes de daño del año 2025.

Consultado desde qué experiencia afirma que el acusado hace un año no estaba en condición de ejecutar las acciones, indica que desde la suya ninguna.

Ratificó ser médico cirujano, aclaró haber tenido formación en oftalmología que afirmó haber sido "de las peores y una vergüenza para la Universidad Católica".

Sobre si hace un año el imputado pudo haber visto un poco mejor, así lo confirmó, no obstante, precisó que, la literatura es categórica en que esas lesiones no ocurren en un mes o dos meses, por lo que se requiere a años, no se llega a una catarata hipermadura en un año.

Repreguntado, si es completamente posible y clínicamente coherente que el evaluado viera mejor hace un año atrás, así lo confirmó.

Al ejercicio del artículo 329 de la defensa, y sobre el grado de mejor visión que pudo haber tenido al momento de los hechos, explicó que hizo el ejercicio de preguntarse ¿qué se necesita para que una persona, un delincuente identifique a una víctima a varios metros, la siga, coordine sus movimientos con los de la víctima, vea cuál es el mejor momento para atacarla, la tome de manera precisa por donde tiene que tomarla para que no se le escabulla, clave un arma blanca en un lugar que por cómo se da la dinámica de hecho claramente no la quiere matar, quiere intimidarla seguramente y hacerlo en una zona que no le causara pero que sí la asustara y además tenga la rapidez y coordinación para mientras hace eso buscar entre su ropa y dar con el bolsillo donde está luego tomar eso, empujarla y correr? Responde que con esas lesiones que tiene hoy y como más menos dicen los expertos que estaría ese ojo, considerando que el evento traumático fue hace tres años atrás, el delito dos años después y nosotros estamos acá, a lo mejor tenía una visión de un 20% de lo normal hace un año atrás, con un 20% o incluso con un 30% o incluso con un 50% de visión en el ojo más sano, no se podría cometer el delito.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura: **El fiscal** sucintamente, adujo que se probó el hecho delictivo, no existiendo mayor discusión, según se desprendió de la declaración de la víctima y demás testigos de oídas.

Luego sobre la participación, no fue discutido que el acusado estaba en el lugar de los hechos. Refiere que todos los testigos dieron cuenta que la niña reconoció al acusado como autor del robo, según descripción de vestimentas al momento de los hechos.

Discute la tesis de la defensa, pues debe analizarse con relación a la fecha de comisión. El propio perito de la defensa refiere que la señora del imputado no le creía que estaba ciego, ello da cuenta que se trata de una enfermedad progresiva por lo que no se puede concluir que estaba en las mismas condiciones al año 2024, lo que entiende se ratifica con que no se haya advertido de ello ni en el procedimiento ni en el control de detención. Agregó que, de haber existido una ceguera invalidante no es razonable que no se haya advertido y agrega que el acusado nunca planteó este padecimiento durante el procedimiento lo que permite descartar la tesis.

Sobre el informe pericial de la defensa, se escuchó a un médico cirujano que depone sobre informes de otras personas que no dan cuenta del grado que presentaba al momento de comisión, por lo que concluye que la prueba negativa que rinde la defensa queda descartada por la suya, resultando además insuficiente para eximirlo de su responsabilidad, por lo que pidió se dicte veredicto de condena.

Seguidamente, en lo medular **la defensa**, sobre cómo fue abordada y la sustracción solo se cuenta con los dichos de la niña, así describe que el conocimiento humano es falible, por lo que lo que se observa por un único testigo atenta a las reglas que regulan la prueba civil y si en materia de patrimonio se exige un estándar de al menos dos testigos, en materia penal ha de requerirse de corroboración, así los dichos de aquella no son suficientes, máxime cuando describe al acusado como bajo y gordito, no contando en la causa con quienes procedieron a la detención ciudadana. Por ello es que estima que se cuenta solo con aquellos dichos, pese a que a su representado sin no se le encontró ni la especie ni un arma blanca.

Sobre la ceguera no discutida, un médico psiquiatra dio cuenta que, a la fecha de comisión, conforme la literatura es prácticamente imposible que el acusado haya cometido el delito. Agrega que, si bien nadie dio cuenta sobre alguna característica especial en el acusado, ello obedece a una estrategia del juicio por lo que argumentar que el acusado nada dijo al momento de ser detenido no puede servir de sustento a la teoría del acusador pues su derecho a guardar silencio es absoluto.

Indica que para decidir debe ponderarse el valor probatorio de solo los dichos de la afectada y por otro lado ponderar la ceguera que presenta su representado, lo que en su opinión constituye duda razonable para absolver.

OCTAVO: Elementos del tipo penal y valoración de la prueba: Que los artículos 432 del Código Penal en relación con el artículo 436 inciso 1º y 439 del mismo Código Punitivo, establecen que para la configuración del robo con violencia o intimidación se hace necesaria la apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para sustraer dichas especies se emplee violencia o intimidación en las personas, sin que tenga relevancia el valor de la o las especies sustraídas. Que el artículo 439 define qué debe entenderse por violencia o intimidación en las personas, siendo tales, "...los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...".

Así, la violencia puede consistir en malos tratos de obra para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o a cualquier otro acto que pueda provocar la manifestación o entrega. En este sentido, no obsta a la existencia de la violencia o intimidación, el hecho de que el sujeto pasivo reaccione de tal manera que pretenda repeler el ataque. (Cf. con Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Segunda ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 361-364).

Previo al análisis de los elementos del tipo cabe señalar que hubo aspectos que no fueron mayormente controvertidos:

a) Que la víctima de iniciales A.A.F.A. era menor de 18 años a la fecha de comisión del delito, en tanto constó en su cédula de identidad al momento de declarar que nació el 27 de octubre de 2010.

b) Que los hechos materia de este juicio acontecen alrededor de las 14:00 horas del 10 de agosto de 2024, en la intersección de Avenida Carrascal con Pedro Gil de Castro, comuna de Quinta Normal. Lo anterior, toda vez que la víctima de iniciales **A.A.F.A.** quien, sin recordar la fecha exacta, adujo que cerca de la una a dos de la tarde concurrió a la casa de una amiga para lo cual tomó un microbús de la locomoción colectiva, indicando -como se detallará enseguida-, que al bajar en el paradero fue abordada por la fuerza por dos sujetos quienes le sustraen su teléfono celular. Con mayor precisión sobre los tópicos antes examinados, fueron escuchados los testigos civiles **César Miranda Pacheco** y **Paola Alfaro Mondaca**, en concordancia con los funcionarios que adoptaron el procedimiento, **Gonzalo López Vera** y **Nicolás Toro Becar**, asertos que en acápite venideros serán desarrollados.

Así pues, la apropiación de especies muebles ajenas se acreditó fundamentalmente con la declaración prestada por la afectada, **A.A.F.A.**, hoy de 15 años, quien en sala especial y mediante intermediario, manifestó de manera clara y

circunstanciada, que hace un año, la intentaron asaltar, iba a la casa de una amiga no se recuerda la fecha, eran las una a dos de la tarde, tomó una micro, bajó en el paradero, va a cruzar la calle y aparecen dos sujetos, uno “gordito bajito” y otro “alto y flaco”, que le dieron como un abrazo por detrás, el gordito le dijo que pasara el teléfono y le revisó bolsillos, el otro la estaba sosteniendo mientras el primero buscaba el teléfono, luego que la encontraron la tiraron al piso y se comenzó a defender, le gritó que le devolvieran el teléfono, se levantó y empezó a pedir ayuda pero los demás no hicieron nada, ellos cruzaron la calle, los siguió y un hombre se bajó de una moto y empezó a ayudar y de ahí no se acuerda.

Tampoco se recuerda como la ayudó, señaló que intentó defenderla.

Sobre las personas que la asaltaron, uno salió huyendo y al otro lo atraparon. El gordito bajo usaba polera azul/morado y el otro con polera rojo, atraparon al primero, luego llegaron las personas de alrededor y acorralaron al sujeto, una persona siguió al que huyó, pero no lo alcanzaron.

El teléfono lo habían lanzado a un arbusto y una persona que estaba por ahí comenzó a buscarlo y al encontrarlo se lo entregaron. Era un Samsung azul. La carcasa era morada transparente, corrige era rosada.

Afirmó que después llegaron otras personas, no sabe de dónde, confirmó que llegó su madre al rato después.

Sobre el sujeto detenido se lo llevaron los carabineros.

Que la apuñalaron en la zona del hombro derecho. Uno de los que la sostenía tenía un cuchillo en las manos, no se había dado cuenta, después pasaron unos minutos en donde una señora le dijo que tenía el chaleco roto y allí estaba la herida.

Asimismo, afirmó que dio su versión a su madre y a quienes estaban en el lugar.

Corroborando la descripción que sostuvo la joven, se contó con los dichos del funcionario de seguridad municipal **César Miranda Pacheco**, quien refirió que el 10 agosto de 2024 estaba de servicio primer turno de patrullaje en la misma comuna, por ser funcionario de seguridad, instantes en que recibió llamado de la central de cámaras quienes les informan de una detención ciudadana en Carrascal con pasaje B, al llegar había una menor de edad que estaba con su madre siendo la niña quien le manifiesta que dos individuos desconocidos le habían robado su celular, con los cuales forcejeo y uno de ellos le propinó una puñalada en el hombro, que fue superficial.

Agregó que cincuenta metros adelante, había transeúntes que tenían a un retenido, que se encontraba sentado y vestía polera color morado, jeans oscuro y zapatillas verdes, se veía bien. Se regresó a donde la víctima y le pregunta si conocía o era la persona que participó en el hecho y ella se lo confirmó como quien participa en la sustracción. Volvió donde el detenido, lo esposó y lo trasladó al vehículo

municipal, llamó a la central para avisar a carabineros quienes arriban y suben al detenido a su carro, en su caso, trasladó a la niña y luego prestó declaración.

Complementariamente, se oyó a dos funcionarios policiales, **Gonzalo López Vera** y **Nicolás Toro Becar** quienes intervinieron en el procedimiento y de manera similar relataron que, en la fecha descrita y alrededor de las 15:35 recibieron un llamado de la subcomisaría Carrascal para dirigirse a Avenida Carrascal con Pasaje B, en donde había personal municipal de la comuna de Quinta Normal que tenían retenido a un hombre que había cometido robo a menor de edad.

En lo sustancial dieron cuenta que, al llegar al lugar se encontraba personal municipal que al interior de su vehículo tenían a un sujeto y sindicaron a una víctima menor de edad que estaba en el mismo lugar. Ambos dieron cuenta de haberse entrevistado con la niña, describiendo que se encontraba acompañada de su madre y en ese contexto, la afectada dice que alrededor de las 13:40 horas salió de su casa a Quinta Normal a casa de una amiga, donde aborda un vehículo de la locomoción colectiva 505, que al llegar cerca de las 14:00 horas se baja en intersección de Pedro Gil con Carrascal, en donde hay un paradero, camina al poniente y se percató que bajan junto a ella dos hombres, continuó caminando y uno de los sujetos con polera de color rojo se le acerca y la aborda tomándola desde el cuello apretándola fuertemente con antebrazo, manifestando que entregue todo y otro sujeto que lo acompañaba, que usaba polera morada de igual forma lo toma del cuello y registra sus vestimentas, sustrayéndole del pantalón, bolsillo derecho, su celular Samsung, azul con carcasa rosada. La niña agregó que este sujeto le propina un fuerte golpe a la altura del hombro derecho, los dos sujetos le hacen zancadilla y la lanzan al suelo de espalda. Les relató que se reincorporó y lanza una patada al sujeto de polera roja, los siguió, percatándose que transeúntes que iban en vehículos particulares interceptaron a ambos individuos, el de polera roja se da a la fuga por Carrascal y el de polera morada es retenido, allí es que llega personal municipal quien lo retiene, en ese momento se le acerca a la joven un hombre quien le entrega su celular que estaba botado en la misma vía pública. Expresaron que la niña se percató de sangre en su hombro.

Enseguida, los aprehensores expresaron que al lugar arribó personal de bomberos quienes la asisten medicamente y luego la joven les sindicó al sujeto que estaba en el vehículo municipal, por lo que le dan lectura de sus derechos y lo detienen, luego le constatan lesiones y trasladan a unidad policial, siguiendo con el procedimiento.

Previo a continuar con las probanzas rendidas, resulta oportuno hacerse cargo de lo sostenido por la defensa en cuanto a que en autos solo se contó con el testimonio de la niña. En primer lugar, en materia penal, rige el principio de libertad

probatoria, en tanto el artículo 295 del Código Procesal Penal prescribe que "Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley", así entonces no resulta efectivo que solo se cuente con los asertos de la niña víctima, sino que además se escucharon los testimonios de tres testigos, un funcionario municipal y dos carabineros, quienes asistieron al lugar de los hechos, en tiempos más o menos inmediatos y quienes recibieron de manera directa el relato de **A.A.F.A.** en relación a las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al injusto que sufrió, por lo que ese conjunto de instrumentos probatorios, resultaron concordantes y coincidentes, pudiendo concluir que la versión de la niña quedó suficientemente demostrada.

Si lo anterior no fuere suficiente, adicionalmente se escuchó a **Paola Alfaro Mondaca**, madre de la víctima, quien arribó al lugar y se encontraba presente cuando su hija relató los hechos a los testigos antes citados, lo que viene a ratificar la convicción a la que arribó este estrado acerca de la comisión del delito de robo.

En cuanto a las lesiones, la víctima explicó que uno de los individuos que la sostenía la apuñala en la zona del hombro derecho. En complemento a sus dichos, el Sgto. 1° **Gonzalo López Vera** en lo referido a este acápite, expresó que ese día y muy poco tiempo después de su ocurrencia, la niña expresó con claridad que uno de los sujetos con polera de color rojo se le acerca y la aborda tomándola desde el cuello apretándola fuertemente con antebrazo, manifestando que entregue todo y otro sujeto que lo acompaña con polera morada de igual forma lo toma del cuello y registra sus vestimentas, sustrayéndole del pantalón, bolsillo derecho, su celular Samsung, azul con carcasa rosada, siendo este quien le propina un fuerte golpe a la altura del hombro derecho, zona corporal donde posteriormente se constata que se trata de una herida cortante. La necesidad de atención médica inmediata se confirmó con los dichos de **César Miranda Pacheco** (funcionario municipal) **Gonzalo López Vera** y **Nicolás Toro Becar** (carabineros) quienes expresaron de manera conteste que personal de bomberos le prestó los primeros auxilios a la niña, lesiones que pudieron advertirse en **imágenes 2 y 3** del set de fotografías.

Los testimonios descritos, resultaron abonados con el **dato de atención de urgencia** N°0087946 de la víctima de iniciales A.A.F.A., del SAPU Lo Franco, de fecha 10 de agosto 2024, 16:42 horas, en donde se detalla que la paciente es traída por su madre por haber sufrido una agresión física asalto, refiriendo herida cortante en hombro derecho hace aproximadamente dos horas, confirmándose según consta en el diagnóstico: herida cortante en hombro derecho, con un pronóstico de lesiones leves, documento que impresionó auténtico y no fue objetado.

Sobre la especie de la que fue despojada, pese a que no fue objeto de mayor controversia, con los dichos de la niña y sus testigos de oídas, tantas veces mencionados, quedó demostrado que se trató de un celular, marca Samsung, color azul con carcasa rosada, especie que se observó en las **fotografías 4 y 5** exhibidas al Sgto. 1º López Vera, la que pudo recuperar gracias a la acción de transeúntes quienes viendo lo ocurrido, siguieron a los hechores pudiendo retener a uno de ellos y recuperando en las inmediaciones de la vía pública la referida especie.

Los testigos antes individualizados, impresionaron veraces, sin animadversión y concordantes en los aspectos esenciales de los hechos por los cuales se formuló acusación, dotados de consistencia interna y externa.

Conforme lo revisado más arriba, fue posible tener por establecido la sustracción de especies sin la voluntad de su dueño, ya que como se evidencia de los relatos, **A.A.F.A.** no se desprendió voluntariamente de las especies que portaba, sino que los malhechores ejercieron violencia sobre aquella, desde que dos sujetos lo abordan por la fuerza, lesionándola con un arma de fuego, exigiendo la entrega de sus pertenencias, revisándola, sustrayéndole su celular, la lanzan al suelo instantes en que uno de ellos le da un golpe en su hombro derecho que resultó ser una lesión cortante.

De esta forma, fue posible arribar a la conclusión de que la apropiación fue ejecutada con violencia, por cuanto los golpes y el corte propinado a la víctima tuvo por objeto impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies, resultando acreditadas las lesiones tanto con su testimonio como con el **informe de lesiones**, documento que como ya se dijo impresionó auténtico e idóneo.

El ánimo de lucro se desprende de la naturaleza misma del objeto sustraído, de fácil reducción y venta.

Por último y en cuanto al elemento subjetivo, se desprende de la forma de comisión, esto es el uso de la intimidación y violencia tanto para anular la reacción de la afectada, para facilitar la sustracción de la especie y la fuga, antecedentes que evidencian el conocimiento y la voluntad requerido por el tipo de injusto por el que se formuló acusación.

En consecuencia, el conjunto de testimonios de que se da cuenta en los párrafos precedentes, por provenir de la persona que directamente vivió los hechos y de los funcionarios municipales y policiales que concurrieron a desarrollar las primeras diligencias, al aparecer contestes entre sí, amén de ser precisos, informados y consistentes con la prueba fotográfica y documental referida, impresionan al Tribunal como veraces y son suficientes para tener por acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal de robo con violencia.

Ya sobre el grado de ejecución, ha de estimarse que se encuentra consumado, por cuanto los malhechores lograron el propósito de retirar de la esfera de custodia del poseedor el celular que portaba siendo recuperado por un tercero en las inmediaciones del lugar de comisión y solo posteriormente a la retención de uno de ellos.

NOVENO: Participación: La participación del acusado en el delito asentado precedentemente, resultó probada con la declaración de la afectada quien señaló que un sujeto vestía una polera azul morado y a quien describió como "gordito y bajo" y el segundo usaba polera roja, dando cuenta que uno de ellos logró huir, siendo el otro retenido por personas que pasaban por el lugar.

En el mismo tópico los testigos **César Miranda Pacheco** (funcionario municipal) **Gonzalo López Vera** y **Nicolás Toro Becar** (carabineros) todos quienes concurrieron al lugar de los hechos y tuvieron contacto directo con la víctima y el acusado, se encuentran contestes en que la víctima en ese mismo lugar y en momentos separados, luego de ser retenido por civiles reconoció a TAPIA GAETE como uno de los autores del ilícito, testigos que reconocieron al acusado en sala y en relación al cual se exhibieron **fotografías numerales 6 y 7**, en donde se aprecia y describe vestido con una polera morada o morada lila.

El mismo reconocimiento ante estrados efectuó **Paola Alfaro Mondaca**, madre de la niña, quien dio cuenta que al arribar al lugar donde los hechos ocurrieron, su hija estaba frente al hombre retenido por civiles, reconociéndolo como autor, lo que la niña expresó tanto a la llegada del funcionario municipal como al posterior arribo de personal de carabineros.

Así las cosas, es posible concluir que la versión sobre la dinámica de los hechos y muy particularmente sobre la intervención de TAPIA GAETE ha sido sostenida por la afectada desde etapas iniciales de investigación, proporcionando ante estrados características físicas que pueden o no condecirse con su estado actual, natural ante el transcurso del tiempo, empero ha descrito que ese día vestía una polera azul morado lo que se corresponde con las fotografías tenidas a la vista. En cuanto a las acciones que desarrolló, del mismo modo quedó demostrado que el imputado junto al individuo de polera roja la tomaron de su hombro, la niña señaló haber recibido un abrazo por detrás, luego el acusado le exigió la entrega del teléfono, le revisó para ubicar la especie y entre ambos lanzarla al piso donde intentó defenderse exigiendo que le devolvieran su teléfono.

Si bien **A.A.F.A.** refirió -sin precisar- que uno de los atacantes portaba un cuchillo con el que la hirió, con los asertos de los restantes testigos, especialmente de quienes

recibieron su testimonio en el mismo lugar, pudo tenerse por probado que se trababa del acusado tantas veces nombrado.

De este modo, con este conjunto de indicios, al aparecer todos ellos coherentes entre sí, ponderando lo informado por los testigos de cargo, sin que se observara que fueren impulsados por algún motivo espurio, se tiene como suficiente para acreditar la responsabilidad que en calidad de autor del delito de robo con violencia le cupo al acusado ya individualizado, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Para concluir lo anterior, no es óbice como adujo la defensa que, al ser retenido, luego detenido y revisadas sus vestimentas por personal policial no se haya encontrado en su poder el cuchillo pues como se describió, en el ilícito no participó solo, pudiendo haber traspasado el arma a quien estuvo en mejor condición de huir, o simplemente abandonarla en las cercanías, ambas hipótesis altamente posibles según las máximas de la experiencia considerando que luego de cometer el delito fue perseguido por civiles. En cuanto al celular quedó claro con los asertos de la víctima y de los funcionarios públicos que, solo después de ser retenido, un civil lo recuperó de la vía pública.

En último término, conviene en este mismo capítulo hacerse cargo de las tesis principal de la defensa en tanto adujo que la discapacidad visual de su representado, a nivel de ceguera, le impedía haber desplegado las acciones que se le imputan en la acusación, rindiendo para ello como prueba nueva diversos informes y la declaración de un perito.

En efecto se presentaron nueve documentos, tres emitidos por ESACHS/ACHS (12 y 21 noviembre 2024 y 12 marzo 2025); Oficio ORD CDP Santiago Sur (mediante el cual remite informe de salud del 30 abril 2025); tres informes médicos del CDP Santiago Sur (10 junio, 27 agosto y 02 septiembre de 2025) e informes médicos de Centro de referencia de Maipú (11 de septiembre y 29 octubre de 2025) instrumentos que impresionaron auténticos y no fueron objetados, pese a algunas inconsistencias en el detalle de los ojos comprometidos con las lesiones que se describen, en un orden más o menos cronológico -todos emitidos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos- los fechados **12 y 21 de noviembre 2024** describen que, paciente refiere *disminución de agudeza visual predominio izquierdo desde el día de la detención por traumatismo recibido*, para complementar en el extendido el **12 de marzo de 2025** se evidencia *lesión blanquecina opacidad en OI, se evidencia midriasis en OD crónico, dependiente de ayuda por su condición actual de ceguera*. Seguidamente el del **30 de abril de 2025**, refiere *al examen visual presenta catarata de ojo derecho y amaurosis de ojo izquierdo con disminución visual, visión borrosa por lo que se gestiona IC para tecnólogo de oftalmología*. Aquel suscrito el **10 de junio de 2025** indica

catarata traumática post trauma ocular por lo cual padece discapacidad visual. Examen físico destaco ojo izquierdo con opacidad del cristalino, arreflexico a la luz, ojo derecho reacción pupilar adecuada. A continuación, el extendido **el 27 de agosto de 2025**, refiere examen físico sin cambios con respecto de informe anterior, ojo izquierdo opacidad del cristalino, arreflexico a la luz, ojo derecho hay reacción pupilar adecuada hay reflejo el estímulo visual, ojo derecho neurológico conservado.

Aquel del **02 de septiembre de 2025**, detalla examen físico estable en su condición clínica, ojo izquierdo con opacidad del cristalino, arreflexico a la luz, ojo derecho hay reacción pupilar adecuada hay reflejo el estímulo visual, ojo derecho neurológico sin síntomas neuro hipertensivos.

Por último, aquellos extendidos por especialistas oftalmólogos del Centro de referencia de Maipú los días **11 de septiembre y 29 octubre de 2025** consta como diagnóstico: *desprendimiento de retina ojo derecho, catarata blanca ojo izquierdo*, consignándose en el primero como observaciones: *Refiere trauma hace tres años, se explica a paciente que se encuentra fuera de alcance quirúrgico y se deriva a baja visión para apoyo no vidente.*

De los documentos con el detalle antes descrito, en especial de estos últimos extendidos por especialistas y aun no siendo controvertido por el persecutor es posible colegir que TAPIA GAETE presenta como diagnóstico visual un desprendimiento de retina en su ojo derecho y catarata blanca en ojo izquierdo, fuera de alcance quirúrgico al 11 de septiembre de 2025.

Para resolver el argumento que levanta la defensa y cuya pregunta surgió del propio debate es si efectivamente el 10 de agosto de 2024 el acusado estaba o no en condiciones de ejecutar las acciones constitutivas del delito de robo con violencia.

Para ello, como primera aproximación pese a que el acusado al prestar declaración adujo haber sufrido una caída mientras se encontraba privado de libertad en causa diversa y previo a los hechos, lo que le habría ocasionado los primeros signos de debilidad visual comenzando a ver "raro" y saliendo en libertad "casi ciego", en los dos primeros informes que fueron emitidos en el Hospital ASA del Centro de detención preventiva Santiago 1 (12 y 21 de noviembre 2024) se consigna que este adujo haber perdido agudeza visual en su ojo izquierdo desde el día de su detención en los hechos de marras por traumatismo recibido, con lo que no es posible tener por cierto que estaba cercano a la ceguera al salir en libertad previo a este hecho.

En paralelo los deponentes institucionales fueron examinados acerca de si el día de los hechos notaron alguna condición extraña del acusado o si aquel dio cuenta de alguna circunstancia especial, todos ellos respondieron negativamente, lo que introduce duda acerca de la verosimilitud de la versión dada por el justiciable.

En segundo lugar, ninguno de los informes antes descritos -ni aun aquellos suscritos por especialistas- hace un análisis regresivo de la capacidad visual al momento de comisión, rindiéndose con esos fines los dichos del perito **Rodrigo Paz Henríquez**, quien pese a su formación como médico general, no tiene la especialidad de oftalmología sino que es psiquiatra y pese a reconocer que el pronunciamiento que se le pidió por la defensa era inhabitual, de todas formas revisó los informes emitidos por los oftalmólogos Paola Dhorte y Marcelo Ramírez, aquellos acompañados además como documental signadas bajo el numeral ocho. Con relación a tales documentos, aun cuando sostuvo que su peritaje tenía por objeto pronunciarse acerca de si los exámenes practicados en aquellos informes se condicen con la *lex artis* y pese a reconocer al examen del fiscal que sus conclusiones no se sustentan en experiencia profesional propia, sino que, en estudio de literatura y consultas a otros profesionales, se extiende más allá concluyendo que, desde el punto de vista funcional no resulta plausible que el acusado haya participado en el ilícito como se describe en la imputación de cargos ni aun con un 20%, 30% ni 50% de visión.

La falta de idoneidad del profesional para concluir lo anterior resultó evidente no solo por no ser especialista, sino que, porque adujo haber arribado a ese razonamiento por *estudio de literatura y consultas a terceros* que no detalló pues carece de toda experiencia sobre aquellas patologías, y reconoció haber tenido una débil formación sobre el particular en su etapa de pregrado, careciendo de otros conocimientos en postgrado, según se advirtió al dar cuenta de sus credenciales formativas.

Así entonces, se estimó que su opinión carece de toda rigurosidad técnica, pues como se dijo ni aun en los informes de dos oftalmólogos del Centro de referencia de Maipú se contiene conclusión alguna en el sentido que afirma el profesional.

En ese escenario la tesis de la defensa no tiene sustento en prueba idónea y resulta insuficiente para introducir duda razonable, máxime cuando examinados, los testigos **César Miranda Pacheco** (funcionario municipal) **Gonzalo López Vera** y **Nicolás Toro Becar** (carabineros) nada reportaron ni advirtieron el día y hora de comisión del delito, razones todas por las cuales tal alegación fue desestimada.

DÉCIMO: Pronunciamiento sobre modificatorias inherentes al hecho punible:
Fue desechada la pretensión del acusador en orden a dar por establecida la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, esto es, haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas, toda vez que las agrupaciones y organizaciones o asociaciones tienen cierta permanencia en el tiempo, por lo tanto, no se trata de actos específicos y determinados, sino que requiere de acuerdos para realizar actividades en el futuro y pueden configurarse ya

sea como agravantes o como un tipo penal autónomo, como lo son las asociaciones delictivas o criminales, de ahí entonces que no todo concurso de personas constituye agrupación.

Conforme ello puede sostenerse que la agrupación u organización de dos o más personas debe estar destinada indeterminadamente para cometer hechos punibles, aspecto que, a la luz de la prueba rendida por el persecutor, no se observa, lo que circunscribe el actuar del acusado a acciones propias de la coautoría.

Por el contrario, se hizo lugar a la agravante del artículo 456 bis N° 2 del Código Penal toda vez que quedó demostrado y no fue controvertido que la víctima a la fecha de comisión tenía 13 años de edad y fue probado de acuerdo a lo desarrollado al examinar los requisitos del tipo que fue abordada por dos sujetos, ambas condiciones que objetivamente aumentan la inferioridad física a que alude la agravante, por lo que así se determinará.

DÉCIMO PRIMERO: Hecho acreditado: Sobre la base de la prueba incorporada al juicio por el Ministerio Público, apreciada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, resultó posible establecer, más allá de toda duda razonable el siguiente hecho:

El día 10 de agosto de 2024, alrededor de las 14:00 horas, a la altura de la intersección de la avenida Carrascal con calle Pedro Gil de Castro, comuna de Quinta Normal, ARNALDO FABIÁN TAPIA GAETE, en compañía de otro sujeto no identificado, abordaron a la víctima de iniciales A.A.F.A. de 13 años, a la que estaban siguiendo, donde uno de ellos la toma por la espalda, sujetándola fuertemente a la altura del cuello o de los hombros, mientras TAPIA GAETE la toma de igual forma del cuello, sujetándola, exigiéndole la entrega de sus pertenencias, diciéndole entrega todo, comenzando TAPIA GAETE a revisar sus vestimentas, sustrayéndole su teléfono celular marca Samsung, color azul, con carcasa color rosado, instantes en que le propina una puñalada a la altura de su hombro derecho con un arma corto punzante ocasionándole una herida cortante con sangrado, empujándola hacia atrás, haciéndole una zancadilla, cayendo de espaldas al pavimento, huyendo con la especie en su poder. A consecuencia de estos hechos, la víctima resultó con una herida cortante en hombro derecho de carácter leve, según DAU de atención de urgencia.

Los hechos asentados, son constitutivos de un delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de ejecución consumado.

DÉCIMO SEGUNDO: Alegaciones de la defensa y prueba desestimada. Que, lo alegado por la defensa y la prueba relacionada con la discapacidad visual de su representado, se desarrolló en acápites que anteceden por lo que no se reiterarán por innecesario.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena: **El persecutor,** incorporó extracto de filiación y antecedentes, mantiene la pena de la acusación por considerar que además de la agravante del 456 bis N° 2 concurre la del artículo 12 N°16, sentencia del 11 noviembre 2021, RIT 5417-2020, 6° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado por delito de Robo con intimidación del 08 agosto 2020, condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena efectiva, acompañando el respectivo certificado de ejecutoria respectivo.

Enseguida, **la defensa**, refiere que no concurre la agravante del artículo 12 N°16 del código del ramo, ya que debe estarse a la pena en concreto y con ello no siendo la pena que se invoca una de crimen, la prescripción es de cinco años, por lo que ella está cumplida. Con ello, ante la agravante de la minoría de edad, entiende que no debe aplicarse el mínimo, ha de ponderarse su discapacidad visual por lo que pide la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, reconociéndole como abono los días privados de libertad en esta causa.

DÉCIMO CUARTO: Pronunciamiento sobre atenuantes: Que, con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado, quedó suficientemente demostrado que no le beneficia la atenuante de irreprochable conducta.

Que, le perjudica la agravante del artículo 12 N° 16 del código del ramo pues cuenta en su extracto con la anotación del RIT 5417-2020, 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en que fue condenado el 11 noviembre 2021 por Robo con intimidación, hecho acaecido el 08 agosto 2020, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, que cumplió efectivamente y que no se encuentra prescrita según el artículo 104 del Código Penal por cuanto la anotación se refiere a un crimen, por lo que tratándose de delito de la misma especie (mismo bien jurídico y tipo penal) así se determinará.

En nada altera la pena que en concreto haya podido aplicarse al condenado, como pretendió la defensa al solicitar que dicha condena se estimara prescrita, toda vez que la Ley atiende únicamente a las siguientes condiciones: la comisión anterior de por lo menos un delito, que ese delito haya sido objeto de una sentencia

condenatoria ejecutoriada y cumplida, y que ese delito haya sido de la misma especie que aquel por el que se procesa el delincuente¹.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena: Que la pena asignada al delito de robo con violencia consta de tres grados de una divisible, esto es va del presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Concurriendo en el caso dos agravantes y ninguna atenuante, y siendo facultativa la imposición de la pena inmediatamente superior al grado máximo de los designados por la ley a que alude el artículo 68 del Código del ramo, teniendo presente que la especie fue recuperada y habiéndose provocado únicamente lesiones leves, de conformidad al artículo 69 del Código Penal, en este caso se subirá la pena en un grado desde el mínimo, quedando en el marco de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, estimando proporcional a los hechos, atendida las circunstancias antes descritas la pena en su piso mínimo, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO SEXTO: Costas: Que se eximirá del pago de costas, por encontrarse patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 12 N°16, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 436 inciso 1°, 449, 456 bis N°2 del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I.- Que se condena a **ARNALDO FABIÁN TAPIA GAETE**, ya individualizado, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con el artículo 432, ambos de Código Penal, ilícito perpetrado el día 10 de agosto de 2024, en la comuna de Quinta Normal.

II.- Ante la extensión de la pena corporal impuesta, no se concede ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que el sentenciado la cumplirá de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que lleva sometido a la

¹ Garrido Montt, Mario, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Editorial Jurídico de Chile, Segunda edición, año 2018, pp.218.

medida cautelar de prisión preventiva por los presentes autos, esto es, 493 días, según certificado de ministro de fe que consta en la causa.

III.- Se ordena la incorporación de su huella genética en el registro de condenados, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970.

IV.- Que se exime al condenado del pago de costas.

Acordado con el voto en contra de la magistrado García quien fue del parecer de absolver a Arnaldo Tapia Gaete, del cargo de ser autor de un delito de robo con violencia atendido que, si bien, la prueba del Ministerio Público fue suficiente para acreditar el delito por el cual acusó, no lo fue para acreditar la participación en calidad de autor que le atribuía al acusado, atendido que la tesis sustentada por la defensa que señalaba la imposibilidad de Tapia Gaete de haber cometido un delito porque padece y padecía al día de los hechos de una discapacidad visual en un porcentaje tal que le haría imposible el desarrollar las actividades que señala la acusación, siendo ello refrendado por la prueba pericial aportada por la defensa basada en exámenes oftalmológicos y cuyo perito explicó que si bien no se especialista en el área oftalmológica, revisó bibliografía y consultó con otros especialistas y ratificó el hecho que las lesiones oculares que padece el acusado son de una data de la menos 2 años, por lo que, al momento de los hechos, ya tenían un evolución de la menos 1 año y ello implicaba que uno de sus ojos tenía cero visión y el otro, en el mejor de los casos, podría tener una visión del 50%, todo lo cual, a su criterio, hacía muy difícil que hubiera realizado las acciones que se le atribuían, esto es, seguir a la víctima, sujetarla desde el cual, registrar sus ropas, sustraerle un teléfono celular desde uno de sus bolsillos y propinarle un corte con un elemento cortopunzante en el hombro derecho, para después huir corriendo por la calle. Así las cosas, estos antecedentes periciales y documentales, más la propia apreciación de esta sentenciadora de las capacidades del acusado y sus dichos al respecto, generaron una duda razonable en cuanto a su participación en el delito y duda que hace imposible vencer la presunción de inocencia y tener por acreditado, más allá de toda duda razonable su participación en los hechos de la acusación, lo que la lleva a absolverlo de los cargos impuestos.

Oficiéese en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley 19.970.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Regístrese y notifíquese.

Sentencia redactada por la magistrada Ingrid Droguett Torres y el voto por su autora.

RIT: N° 148-2025

RUC: N° 2400938512-2

PRONUNCIADA POR UNA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS PATRICIA BRÜNDL RIUMALLÓ, MARÍA JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ E INGRID DROGUETT TORRES (SUBROGANTE LEGAL). SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MAGISTRADA MARÍA JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ NO CONCURRE A LA FIRMA DE LA PRESENTE SENTENCIA POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE FERIADO LEGAL.